

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No 0 1 1

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JULIO CESAR MONZON MONTAÑO

INCIDENTADA: SECRETARIA DE TRANSITO DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA

RAD. PRIMERA INSTANCIA: 76-109-40-03-004-2020-00167-01

RAD. SEGUNDA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2021-00001-00

Pasa al despacho la presente consulta proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUENAVENTURA dentro del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por JULIO CESAR MONZON MONTAÑO contra la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BUENAVENTURA por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela 095 del 9 de noviembre de 2020.

El trámite incidental en mención concluyó con el auto número 1.379 del 15 de diciembre de 2020, a través del cual se le impusieron sanciones a los señores VICTOR HUGO VIDAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 16498156 en su calidad de Alcalde Distrital de Buenaventura y ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.480.546 como Secretario de Tránsito y Transporte de la misma ciudad.

A N T E C E D E N T E S:

El señor JULIO CESAR MONZON MONTAÑO promovió en su oportunidad acción de tutela contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, la que le correspondió tramitar al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Buenaventura, resuelta mediante sentencia 095 del 9 de noviembre de 2020 ordenándose el amparo del derecho fundamental de petición.

En firme el fallo en mención, el accionante formuló ante el juzgado de conocimiento, solicitud para que se diera inicio al incidente por desacato contra el ente accionado, alegando que no se le había dado ninguna respuesta a la petición que motivó la acción de tutela.

En respuesta, el Aquo antes avocar el trámite instructivo ordenó a través del auto número 1.279 del 27 de noviembre de 2020, realizar el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, con la finalidad de verificar el cumplimiento del fallo, individualizando para tal fin a los señores VICTOR HUGO VIDAL, en su calidad de superior jerárquico y al señor ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte de Buenaventura, otorgándoles el termino de ley para que acreditaran el cumplimiento de la orden de tutela.-

Dentro del plazo del requerimiento, el representante legal de la dependencia accionada hizo pronunciamiento oportuno, pero sin suministrar pruebas de cumplimiento, situación que motivó al juez de conocimiento a ordenar la apertura del incidente mediante auto número 1.298 del 3 de diciembre de 2020

contra los funcionarios objeto del requerimiento previo por presunto desacato de un fallo judicial, ordenando correrles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa frente a los señalamientos realizados por el incidentante.

Surtido el traslado a los inquiridos y sin que se recibiera respuesta de su parte, se ordenó la apertura a pruebas del incidente mediante auto número 1.349 del 10 de diciembre de 2020, para luego de realizado el trámite correspondiente imponerle sanciones mediante auto número 1.379 del 15 de diciembre de 2020 declarándolos responsables de desacato de la sentencia de tutela ya mencionada, decisión que hoy es objeto de control en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 27 dispone a propósito del cumplimiento de los fallos de tutela lo siguiente:

"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En concordancia con lo antes expuesto, el mismo Decreto en su artículo 52, prescribió como un mecanismo (no el único) para garantizar el cumplimiento de las sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquel que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite

de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos los cuales contienen una serie de variables como determinantes para valorar el cumplimiento de la orden de tutela¹.

Entre los *factores objetivos*, pueden tomarse en cuenta variables como (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento.

Por otro lado, entre los *factores subjetivos* el juez debe verificar circunstancias como (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela.

Es indispensable que al valorarse el cumplimiento y desacato a una resolución judicial deba tener en cuenta dichas variables pues estaría incurriendo en un defecto sustantivo por desconocimiento del precedente.

Descendiendo al caso bajo estudio, el juzgado ordenó lo siguiente:

"...SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DISTRITAL DE BUENAVENTURA, representada legalmente por quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta de fondo, clara, concisa, veraz y coherente a la petición radicada el 11 de septiembre de 2020..."

La solicitud de incidente fue sustentada por el actor manifestando que no ha recibido respuesta alguna de parte de la SECRETARIA DE TRANSITO DE BUENAVENTURA a su derecho de petición después del fallo que así lo

¹ Sentencia SU-034 de 2018

ordenara, el cual está relacionado con un informe de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado y que debió realizar un agente de tránsito.

Deviene entonces el análisis del procedimiento adoptado por el juez a quo dentro del trámite incidental.

Sobre dicho aspecto, se advierte que el incidente transcurrió conforme a los parámetros legales, con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte, conclusión a la que se llega una vez revisados los diferentes pronunciamientos que realizó el señor juez hasta la imposición de las sanciones a los señores VICTOR HUGO VIDAL y ONIS JOSE RIASCOS RIASCOS.

El incidente se inició con el requerimiento al representante legal de la entidad accionada y a su superior jerárquico antes de su apertura formal por desacato para que informaran sobre el cumplimiento del fallo sin que se obtuviera respuesta satisfactoria de su parte; posteriormente con la promulgación de la orden de apertura, extendiéndole a los funcionarios previamente individualizados la oportunidad para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción quienes fueron conscientes de ejercerlo; seguidamente con la emisión de la orden de apertura del debate probatorio para fundamentar la resolución del incidente y por último con la toma de la decisión de sancionar a los encausados en los términos ya conocidos.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el encuadernamiento, se verifica que los sancionados son los responsables legales de la Alcaldía Distrital y de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Buenaventura, puesto que sobre dicho aspecto no existió controversia alguna.

En atención a lo anterior el juzgador estimó como probado el desacato de los citados funcionarios frente a lo ordenado en la sentencia de tutela, imponiéndoles las sanciones correspondientes dada la relevancia de su incumplimiento.

Se destaca que toda la actuación del presente trámite fue notificada, verificándose siempre el objetivo de enterar por un medio idóneo y eficaz a las partes.

No obstante lo anterior, a pesar de que la Secretaría de Tránsito argumentó que desconocía la petición en concreto del señor MONZON MONTAÑO, la cual adujeron como necesaria para pronunciarse frente a lo solicitado, lo cierto es que esa circunstancia debía ser debatida al interior del trámite de tutela y no en este escenario, pues la entidad accionada cuenta con todos los canales de comunicación para solicitar información adicional del fallo proferido en su contra o bien solicitándola directamente al peticionario o acudiendo al expediente de la tutela en el cual a no dudarlo obra copia del mentado derecho de petición junto la solicitud y demás anexos de los cuales se les corrió traslado en su oportunidad.

Por último y frente al memorial proveniente de la Secretaría de Tránsito de Buenaventura posterior a la emisión de la decisión sancionatoria, no demuestra

con él el cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal, por lo que al no llegar a demostrar los funcionarios involucrados en el presente incidente, haber satisfecho en debida forma la reclamación planteada en el decurso del incidente por el incidentante en los términos de lo ordenado en la sentencia de tutela número 095 del 9 de noviembre de 2020, y luego de verificarse que la actuación desplegada por el funcionario judicial de primera instancia se encuentra ajustada a derecho, deberá el despacho en esta instancia CONFIRMAR la providencia consultada.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas su partes el auto 1.379 del 15 de diciembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, devuélvase al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
Juez

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0179e06436a7427bdad6c1e9c503998a8bd6f3000967cc07abe4b161a206b
4e3**

Documento generado en 14/01/2021 04:43:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>